

CLAUSULA ADICIONAL DE MUERTE ACCIDENTAL. AUTORIZADA POR

RESOLUCIÓN N°094 DE 07/04/2014 COMO PLAN APV.

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código CAD320140191

ARTICULO N° 1 ACCESORIEDAD

Esta cláusula adicional es parte integrante y accesoria de la póliza principal, y se regirá, en todo lo que aquí no esté expresamente estipulado, por lo dispuesto en las Condiciones Generales de la póliza principal.

ARTÍCULO N° 2: COBERTURA

La compañía de seguros pagará a los beneficiarios de la póliza, el capital asegurado vigente a la fecha del accidente señalado en las Condiciones Particulares para esta cláusula adicional, siempre que se cumplan las siguientes condiciones copulativas:

- a) Que el fallecimiento del asegurado de la póliza se produzca a consecuencia directa e inmediata de un accidente y ocurrido durante la vigencia de esta cláusula adicional.
- b) Que la póliza principal se encuentre vigente a la fecha del accidente.
- c) Que el accidente se produzca antes que el asegurado cumpla los sesenta y cinco (65) años de edad, salvo que se estipule otra edad en las Condiciones Particulares.

Es condición esencial para que surja la responsabilidad de la compañía de seguros, que la muerte sobreviniente sea consecuencia directa de las lesiones originadas por el accidente.

La compañía de seguros cubrirá la consecuencia de muerte que pueda resultar de accidentes sobrevenidos al tratar de salvar vidas humanas.

Se entenderá como fallecimiento inmediato aquél que ocurra a más tardar dentro de los noventa (90) días siguientes de ocurrido el accidente.

El capital asegurado en caso de muerte accidental del asegurado, no podrá ser superior a 3.000 Unidades de Fomento, considerándose este importe como el límite agregado de la póliza principal y la cláusula adicional. En caso que sea superior la compañía garantizará un valor de retiro o traspaso de los fondos acumulados por el asegurado igual o superior al 80% del total de primas pagadas por éste.

ARTÍCULO N° 3: DEFINICION DE ACCIDENTE

Para los efectos de este adicional se entiende por accidente:

Todo suceso imprevisto, involuntario, repentino y fortuito, debidamente acreditado, causado por medios externos y de un modo violento que afecte el organismo del asegurado, ocasionándole una o más lesiones que se manifiesten por contusiones o heridas visibles, y también los casos de lesiones internas o inmersión reveladas por los exámenes correspondientes. Se considera como accidente las consecuencias provenientes de infecciones piogénicas que sean consecuencia de una herida, cortadura o amputación accidental.

Se considera como accidente las consecuencias que puedan resultar al tratar de salvar vidas humanas.

No se consideran como accidente el suicidio, los ataques cardíacos, ataques epilépticos, enfermedades vasculares, accidente vascular encefálico, accidente vascular periférico, derrame cerebral, trastornos mentales, desvanecimientos o sonambulismo, infecciones virales o bacterianas, o cualesquiera otra enfermedad, ni los hechos o sucesos que sean consecuencia de lo anterior y que afecten al organismo del Asegurado. Tampoco se consideran como accidentes cubiertos por esta cláusula adicional aquellos sobrevenidos a consecuencia directa de tratamientos médicos, fisioterapéuticos, quirúrgicos o anestésicos.

ARTÍCULO Nº 4: EXCLUSIONES

El presente adicional excluye de su cobertura y no cubre el fallecimiento del asegurado que ocurra a consecuencia de accidente originado por:

- a) Suicidio o por lesiones inferidas al asegurado por si mismo o por terceros con su consentimiento, cualquiera sea la época en que ocurra y cualquiera sea la causa que lo origine, aun cuando el asegurado hubiera actuado privado de razón.
- b) La participación del asegurado en actos temerarios o en cualquier maniobra, experimento, exhibición, desafío o actividad notoriamente peligrosa, entendiéndose por tales aquellas donde se pone en grave peligro la vida e integridad física de las personas.
- c) La práctica de cualquier deporte objetivamente riesgoso tales como: buceo o inmersión submarina, montañismo, alpinismo o escalada, alas delta, paracaidismo; carreras de caballos, de automóviles, de motocicletas y de lanchas; parapente, benj, jumping, artes marciales, boxeo, lucha, rodeo, rugby, equitación, polo y otros deportes claramente riesgosos, que no hayan sido declarados por el asegurado al momento de contratar el seguro o durante su vigencia.
- d) La práctica o el desempeño de alguna actividad, profesión u oficio claramente riesgoso, que no hayan sido declarados por el asegurado al momento de contratar el seguro o durante su vigencia.
- e) Encontrarse el asegurado en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas o alucinógenos. Estos estados deberán ser calificados por la autoridad competente.
- f) Viaje o vuelo en vehículo aéreo de cualquier clase, excepto como pasajero en uno operado por una empresa de transporte aéreo comercial, sobre una ruta establecida para el transporte de pasajeros sujeto a itinerario.
- g) Tratamientos médicos, fisioterapéuticos, quirúrgicos o anestésicos.

Asimismo, se entiende que rigen para esta cláusula adicional las exclusiones establecidas en las Condiciones Generales del seguro principal de la póliza.

ARTÍCULO Nº 5: RIESGOS CUBIERTOS BAJO ESTIPULACION EXPRESA

La compañía de seguros cubrirá los accidentes que afecten al asegurado como consecuencia directa del desempeño o práctica de actividades o deportes objetivamente riesgosos excluidos en el artículo Nº 4 letras c) y d), cuando estos hayan sido declarados por el asegurado y aceptados por la compañía de seguros con el pago de la extraprima respectiva, dejándose constancia en las Condiciones Particulares de la póliza.

ARTÍCULO Nº 6: TERMINACION DE LA COBERTURA

Esta cláusula adicional es parte integrante y accesoria del seguro principal y se registrará, en todo lo que no

esté expresamente estipulado en ésta, por las Condiciones Generales de la misma, de modo que sólo será válida y regirá mientras el seguro convenido en ella lo sea y esté vigente, quedando sin efecto:

- a) Por terminación anticipada del seguro principal.
- b) A partir de la fecha en que el asegurado cumpla sesenta y cinco (65) años de edad, salvo que se estipule otra edad en las Condiciones Particulares de la póliza, rebajándose desde entonces la parte de la prima que corresponda a esta cláusula adicional para el asegurado.

El pago de la prima después de haber quedado sin efecto este adicional, no dará derecho, en ningún caso, a la indemnización por un accidente que se produzca con posterioridad a esa fecha. En tal caso la prima será devuelta.

ARTÍCULO Nº 7: DENUNCIA DEL SINIESTRO Y LIQUIDACION DEL CONTRATO DE SEGURO.

El fallecimiento del Asegurado deberá ser notificado a la Compañía, tan pronto sea posible una vez tomado conocimiento de la ocurrencia del fallecimiento del asegurado, de acuerdo a los procedimientos y a través de los medios que esta última disponga para dichos efectos, los que se indican en las Condiciones Particulares de la póliza.

No obstante lo anterior, la Compañía Aseguradora aceptará que el siniestro pueda ser notificado a la Compañía hasta 30 días después desde que fue posible su notificación, una vez tomado conocimiento de la ocurrencia del fallecimiento del Asegurado.

Asimismo, se deberán presentar a la Compañía los siguientes antecedentes relativos al siniestro:

- a) Certificado de Defunción original del asegurado;
- b) Fotocopia Cédula de Identidad del asegurado;
- c) Cuestionario Médico por Fallecimiento;
- d) Certificado de Nacimiento original;
- e) Otros antecedentes tales como, ficha clínica, informes, declaraciones, certificados, dictamen de invalidez u otros documentos, relativos al fallecimiento del asegurado;
- f) Parte Policial y Alcoholemia (si correspondiese).

En caso de requerirse mayores antecedentes, la Compañía dispondrá la liquidación del siniestro conforme al procedimiento de liquidación establecido en el D.S. Nº 1055, de 2012, sobre Reglamento de los Auxiliares del Comercio de Seguros, u otro que lo modifique.